

la interposición del recurso y su otorgamiento y se mandará pasar el expediente al Juez Letrado que corresponda, emplazando a las partes con término de tres días, y uno más por cada siete leguas.

En el segundo caso, se consignará en una acta especial y se hará saber al apelado por cédula o a continuación de la misma acta, si comparece en el Juzgado.

Art. 419. Pasado el expediente al Juez Letrado, y vencido el término del emplazamiento, convocará éste a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos días.

Art. 420. Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos al Juez de Paz.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverlo a citar.

Art. 421. Comparéciendo las partes, el Juez las oirá por su orden y acto continuo pronunciará sentencia, levantando la correspondiente acta que firmará con los interesados y el actuario.

Art. 422. La sentencia del Juez Letrado causará ejecutoria.

Art. 423. Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez Letrado, de palabra o por escrito dentro del término del artículo 417 o del que corresponda con arreglo a la distancia.

Art. 424. Fuera del escrito de que se habla en el artículo precedente, no se admitirá otro ninguno en esta clase de juicios, so pena de costas a cargo del Juez.

TITULO XIV De las ejecuciones

SECCION PRIMERA

Del juicio ejecutivo

Art. 425. Se procederá ejecutivamente siempre que se

demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 426. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º Los instrumentos públicos presentados en forma:
- 2º Los documentos privados suscritos por el obligado que sean reconocidos en juicio;
- 3º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante un Juez competente;
- 4º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio;
- 5º El juramento decisorio;
- 6º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, o en defecto de protesto, reconocidos en juicio;
- 7º Los créditos por arrendamiento de predios rústicos o urbanos.

Art. 427. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos, que por si solos no traen aparejada ejecución.

En la ejecución por alquileres, se pedirá que el demandado manifieste si es locatario, y en caso afirmativo, que exhiba el último recibo.

Puede prepararse la acción ejecutiva, también, pidiendo que el saldo de una cuenta sea reconocido previamente bajo juramento por aquel que aparece como deudor. Deberá en este caso reducirse el citado a expresar lisa y llanamente si lo reconoce o no como exacto, y en caso negativo, cual es en su concepto dicho saldo.

Si bajo juramento manifestara no constarle cual es el saldo, podrá acordársele el término de veinticuatro horas para expresarlo, señalándose al efecto nueva audiencia.

Su negativa a contestar o sus respuestas evasivas, podrán tomarse como confesión.

Art. 428. Reconocida la firma de un documento de obli-

gación, quedará prepara la acción ejecutiva aunque se niegue su contenido. (1)

Art. 429. La citación del demandado para efectuar el reconocimiento, se hará en la forma prescrita en los artículos 87 y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor en persona. (2)

Art. 430. Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 431. Si los documentos fuesen firmados por autorización del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse el registro en que se encuentre.

Art. 432. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 426, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor por el ejecutor comisionado al efecto, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no se halle presente.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba, y en caso de ignorarse su domicilio, se le citará por edictos durante treinta días, siguiéndose el procedimiento en rebeldía si no se presentara. La publicación se hará en dos diarios por lo menos.

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

Art. 433. Si el Juez denegara la ejecución, podrá apelarse en relación, dentro del tercero día.

Art. 434. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el registro de hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallan en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, en persona o por cédula.

No obstante, si el acreedor o ejecutante solicitara el depósito del inmueble en persona de responsabilidad, deberá acordarse, además de la anotación en el Registro de Gravámenes, siempre que el depósito no afectara la posesión, a título de dueño, que un tercera ejerciera públicamente en el inmueble.

Aun en este último caso, el depósito deberá hacerse si la propiedad apareciera hipotecada o gravada al crédito que se ejecuta.

El depositario deberá mantener el inmueble libre de toda otra posesión, y percibirá los frutos naturales y civiles que la cosa produzca, rindiendo cuenta de ellos oportunamente.

Art. 435. El embargo sustrae a la propiedad de poder ser enajenada o gravada en perjuicio del crédito al cual responde. Queda ésta afectada especialmente al pago del mismo.

Todo embargo posterior o acto voluntario de enajenación será eficaz en tanto no lo perjudique.

Si una cosa ha sido vendida en virtud de un embargo posterior, podrá pedir el primer embargante que el dinero se deposite hasta que su crédito se tramite, liquide y satisfaga con preferencia.

El concurso civil o comercial de acreedores hace desaparecer la preferencia establecida por el orden cronológico de los embargos.

Art. 436. No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto, tan luego como presentare bienes a embargo o diese caución bastante.

Art. 437. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda por cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo;
- 2º Alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3º Bienes muebles o semovientes;
- 4º Bienes raíces;
- 5º Créditos o acciones;
- 6º Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 438. El orden fijado en el artículo anterior, se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran los del uso de la casi-habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes, de entre los enumerados que estén libres, o que aún cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

Art. 439. Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante, y sinó los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 440. Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos, antes que contra ningunos otros.

Art. 441. No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 442. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 443. Trabado embargo en bienes raíces, el Secreta-

rio lo hará saber dentro de veinticuatro horas, al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el registro a que este artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenan, deben ser hechas dentro de las cuarenta y ocho horas a lo más, so pena de cincuenta pesos de multa, a beneficio de la educación comun.

Art. 444. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento y aún en el caso de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

Art. 445. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecución por su importe, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Art. 446. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber, que, si dentro de tres días perentorios no se opone, deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante.

La notificación de este auto, se hará por medio de cédula.

Art. 447. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará sentencia de remate.

Art. 448. Si se opusiere, deberá hacerlo determinando con precisión las excepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sinó las que entonces hubiere manifestado.

Art. 449. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

- 1º Incompetencia de jurisdicción;
- 2º Falta de personería en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderado;
- 3º Litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;

- 4º Falsedad, o inhabilidad del título con que se pide la ejecución;
- 5º Prescripción;
- 6º Fuerza o miedo de los que con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento;
- 7º Pago.
- 8º Compensación de crédito líquido, que resulte de documentos que traiga aparejada ejecución;
- 9º Quita, espera o remisión;
10. Novación;
11. Transacción o compromiso.

Art. 450. Podrá también el deudor alegar de nulidad de la ejecución por la violación de las formas que para ella quedan establecidas.

Art. 451. Opuestas las excepciones, se dará traslado con calidad de autos al actor, quien deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro del segundo día.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días; si las excepciones fuesen admisibles.

Art. 452. Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

Art. 453. El término de prueba será comun, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 454. El término de prueba no podrá suspenderse, ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 455. Todas las notificaciones durante dicho término, se harán en el día.

Art. 456. Vencido el término probatorio, las pruebas se

pondrán de manifiesto en la Escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 457. Enteradas las partes de las pruebas o vencido el término, sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo las partes presentar en el perentorio término de tres días desde la notificación de esta providencia sus alegatos.

Art. 458. El Juez pronunciará sentencia de remate dentro de diez días contados desde dicha providencia.

Art. 459. La sentencia de remate, solo podrá determinar una de estas tres cosas:

- 1º Llevar la ejecución adelante;
- 2º No hacer lugar a la ejecución;
- 3º Declarar su nulidad.

Art. 460. Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en dos diarios durante tres días consecutivos. (1)

Art. 461. Cualesquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

Art. 462. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones, o intentado probarlas.

Esa apelación se concederá solo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualesquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto y la clasificará el Juez exclusivamente.

Art. 463. Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior, con citación de las partes.

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

Art. 464. Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución.

Art. 465. Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo a los artículos 462, 463 y 464. En los demás casos, quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 466. Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título.

El término para apelar, será en todos los casos de tres días perentorios, y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 467. No se admitirá ante el Superior, escrito alguno de alegato ni más pruebas que las que consisten en documentos públicos. (1)

Art. 468. Las costas del juicio ejecutivo, serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualesquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada.

SECCION SEGUNDA

Del cumplimiento de la sentencia de remate

Art. 469. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones, o créditos realizables en el acto.

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

Art. 470. Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre, por tres a ocho días a discreción del Juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación, se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

El mismo procedimiento se observará cuando se tratara de créditos a cobrar y de derechos que el deudor tuviera sobre una herencia en estado de indivisión, que hubiesen sido embargados.

Art. 471. Si fuesen raíces, se pedirá informe a la Receptoría de Rentas de su tasación, el que se expedirá en un sello que represente el cinco por mil, no pudiendo nunca ser menor de cuatro pesos. Al mismo tiempo se dirigirá oficio a la oficina de Registro de Gravámenes e Inhibiciones, para que informe si la propiedad reconoce hipotecas o embargos anteriores. El informe se extenderá en sello de tres pesos. Y si estuviera gravada, se citará al acreedor para que ejercite su derecho, si quisiera.

Si la propiedad no hubiese sido catastrada o estuviese englobada con otras, o confundida, la Receptoría dará su informe en papel simple y se procederá luego a hacer su justiprecio por peritos que nombren las partes, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 472. Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que en el término de dos días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad, no pudiendo fundarse ésta en el importe de la avaluación.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones.

Art. 473. Si se aprobasen, se ordenará la venta por el

martillero que el ejecutante proponga, a no ser que el ejecutado se opusiera dentro de las veinticuatro horas de la notificación por motivos fundados, en cuyo caso lo nombrará el Juez.

El ejecutante tendrá siempre el derecho de hacer y mejorar las posturas en el remate.

Art. 474. El remate se anunciará en dos diarios por un término que no baje de quince días, si el bien estuviese en la Capital. Y por cuarenta días, si estuviese situado en la campaña. (1)

Art. 475. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad, que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto, el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

Art. 476. No se admitirá en los remates de bienes raíces, posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

Art. 477. No habiendo posturas, quedará al arbitrio del actor, pedir:

O un nuevo remate previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento;

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

Art. 478. Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 479. Si hecha y aprobada la tasación del bien raíz embargado en el caso del artículo 440, resultase que su valor no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario, que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplíe el embargo trabado o se trabe nuevo embargo en algunos de los bienes enumerados en el artículo 437.

Art. 480. Si por culpa del postor a quien se hubiese ad-

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/24.

judicado los bienes dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate, en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor, responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente a petición de parte.

Art. 481. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio, en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen bienes raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

Mientras al comprador no se haya hecho entrega de la cosa comprada, será absolutamente prohibido disponer del dinero que hubiese oblado. El Juez y Secretario serán personalmente responsables por la falta de observancia de este precepto.

En la escritura pública de transferencia que se extienda al comprador del bien raíz, se hará constar que la propiedad no reconocía gravámenes anteriores, o en su caso, que el acreedor fué debidamente citado y cancelado su crédito.

Citado el acreedor en la forma establecida por el artículo 87 y siguiente, se dará por cancelada la hipoteca o embargo si no comparece a hacerlos valer hasta el momento de firmarse la escritura de transferencia del bien raíz vendido, siempre que se le hubiere dado para su comparendo el término acordado por esta ley para contestar la demanda.

Ignorándose su domicilio, o siendo incierto, será de cuarenta días hábiles; debiendo publicarse en dos diarios los edictos de citación durante dicho término.

La citación en todos los casos se hará con la prevención de que si no se presenta se tendrá por cancelado el gravamen.

Art. 482. Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinar-

los, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por tres días perentorios.

Art. 483. Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra sin responsabilidad alguna, o la realización de ella con los defectos de que adolezcan los títulos.

Art. 484. Hecha la oblación del precio, se mandará hacer la liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación, deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 485. En seguida el Juez sin más trámite; aprobará o mandará reformar la liquidación.

Art. 486. Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, a las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 462.

Art. 487. Si dentro de treinta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará ipso jure cancelada.

Art. 488. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución, o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 489. Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación, a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

SECCION TERCERA

De las tercerías

Art. 490. Las tercerías que se deduzcan en los juicios

ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

Art. 491. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo, hasta que se decida.

Art. 492. Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Desde el momento en que el derecho del tercerista fuese reconocido, tendrá facultad para intervenir en el procedimiento ejecutivo.

Si los bienes realizados no alcanzaran para abonar el crédito del tercerista y las costas del juicio ejecutivo, éstas tendrán preferencia pero podrán ser reducidas a sus justos límites a petición de aquel.

Art. 493. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado. Sin perjuicio de seguirse el procedimiento ordinario en ellas, se considerarán incidentes del juicio ejecutivo en todos sus demás efectos. Los términos serán perentorios.

No podrá una misma parte, ni una persona extraña, como cesionaria o sucesora de la misma, deducir nueva tercería fundándose en títulos o hechos anteriores a la época en que se inició la primera.

Art. 494. La deducción de cualesquiera tercería, será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 495. Cuando resulte probada la connivencia fraudulenta del tercero opositor con el ejecutado, el Juez ordenará en la sentencia la prisión preventiva de ambos y pasará los anteceden-

tes a la justicia criminal, una vez que haya sido ejecutada la orden, para su juzgamiento y castigo.

Art. 496. La tercería de dominio podrá deducirse hasta el momento de hacerse la venta o adjudicación en pago de los bienes. La de mejor derecho deberá iniciarse antes de hacerse el pago al acreedor.

TITULO XV

De la ejecución de las sentencias

Art. 497. Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los Tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 498. Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, a instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

A los efectos de la disposición contenida en el inciso anterior, se entenderá, que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aún cuando éste no estuviese expresado numéricamente.

Art. 499. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro del tercero día no opusiese y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 500. Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1º Falsedad de la ejecutoria;
- 2º Prescripción de la misma;
- 3º Pago;

4º Quita, espera o remisión.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin más recurso.

Art. 501. Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución, sin recurso de ningún género.

Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez en su vista, mandará continuar la ejecución o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 502. Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

Art. 503. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, estará y pasará por lo que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

Art. 504. Presentada la liquidación, el Juez dará vista al acreedor por el término de seis días.

Art. 505. Estando éste conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescrita para cuando se trate de cantidad líquida.

Art. 506. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la

causa a prueba por un término que no excederá de treinta días.

Art. 507. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen a los autos, las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su orden.

Art. 508. La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 462 a 464.

Art. 509. Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que haga efectivo el apercibimiento (Art. 503).

Art. 510. Presentada la liquidación por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 504.

Art. 511. Si el deudor presentase su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso, será inapelable.

Art. 512. Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 506 a 508.

En la sentencia que se pronuncie, se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probare ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 513. Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad líquida, procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 504 a 508.

Art. 514. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida, y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 515. En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliera con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que

el Juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

Art. 516. Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 517. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librárá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la evaluación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 518. Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas al dictamen de peritos.

TITULO XVI

De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros

Art. 519. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 520. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2º Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República;

- 3º Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes;
- 4º Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado, para ser considerada como tal, y los que las leyes argentinas requieran para que hagan fe en la República.

Art. 521. La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

Art. 522. De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante el Superior Tribunal.

Art. 523. Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.

TITULO XVII

De los interdictos

Art. 524. Los interdictos solo pueden intentarse:

- 1º Para adquirir la posesión;
- 2º Para retenerla;
- 3º Para recobrarla;
- 4º Para impedir una obra nueva.

SECCION PRIMERA

Del interdicto de adquirir

Art. 525. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; entendiéndose por tal todo documento o prueba, si no completa para acreditar el dominio por lo menos suficiente para acreditar la presunción de que la cosa que se intenta poseer, corresponde al que solicita la posesión;

2º Que nadie posea a título de dueño o usufructuario, los bienes cuya posesión se pide.

Art. 526. Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesión, sin ser oído y vencido en juicio.

Art. 527. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 528. De este auto podrá pedirse revocatoria o apelación en subsidio dentro del tercero día.

Art. 529. Si el Juez hallare suficiente el título, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar por el término de treinta días, a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos en que se designen claramente los bienes, con indicación de sus linderos y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en un diario durante quince días y si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo en que reside el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente.

Si la acción fuese dirigida contra el detentador de un inmueble, éste deberá ser personalmente citado, señalándose, según la distancia, un término breve para que comparezca, bajo la prevención de darse la posesión si no se presentara a hacer valer su derecho.

Art. 530. No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesión al demandante, sin perjuicio del mejor derecho.

Art. 531. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos o cuando la demanda sea dirigida contra el detentor

de los bienes, después de ser éste notificado, el Juez citará a juicio verbal con intervalo de tres días, pasándose a los emplazados copia de la demanda y documentos con que ésta se hubiese instruido.

Art. 532. En este juicio verbal oírás el Juez a las partes o sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán exceder de cinco por cada parte, entendiéndose nota en que con claridad y precisión se consignen los alegatos y pruebas producidas.

La audiencia podrá prorrogarse hasta por diez días, si fuera necesaria para recibir todas las pruebas ofrecidas.

Podrá, también, comisionarse a los Jueces de Paz de campaña para la recepción de las pruebas que deban producirse fuera de la Capital, acordándose, según las distancias, una prórroga que no excederá de un día por cada siete leguas, cuando la parte así lo solicitare.

Ninguna defensa podrá aducirse independientemente de la expuesta en la audiencia a que se refiere este artículo. Todo escrito que se presentara en tal sentido, ampliando o modificando la defensa, será de oficio rechazado.

Sin embargo, vencido el término en que deben producirse las pruebas, podrán las partes hasta dentro del segundo día, presentar sus alegatos sobre el mérito de las mismas, para lo cual, los autos y las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en Secretaría.

Los términos se reputarán perentorios en estas tramitaciones.

Art. 533. Dentro de los diez días contados desde que se cerró el término para la producción de las pruebas, y sin necesidad de dictar ninguna providencia, el Juez pronunciará sentencia con la cláusula "sin perjuicio de mejor derecho".

Art. 534. Esta sentencia será apelable en relación para ante el Superior, el que deberá resolver, sin más trámite, dentro de los diez días siguientes al del llamamiento de autos.

SECCION SEGUNDA

Del interdicto de retener

Art. 535. Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

- 1º Que el que lo intente se halle en actual posesión;
- 2º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 536. Deducido el interdicto, el Juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

Art. 537. Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Art. 538. En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión, del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuida al demandado.

Art. 539. La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no hay lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; el segundo, al actor.

Art. 540. Cualesquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre sin perjuicio de la acción de posesión o dominio que pueda corresponder al vencido con arreglo a derecho.

Art. 541. La sentencia será apelable en relación, debiendo procederse ante el Superior en la forma prevenida en el artículo 533.

SECCION TERCERA

Del interdicto de recobrar

Art. 542. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1º Que el que lo intente o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada;
- 2º Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión.

Art. 543. Presentada la demanda, se procederá a oír las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir o retener.

Art. 544. Dentro de los diez días siguientes el Juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto, o mandando restituir la posesión al despojado. En el primer caso, se condenará en costas al actor. En el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 545. La sentencia será apelable en los términos y formas del artículo 534.

SECCION CUARTA

Del interdicto de obra nueva

Art. 546. Presentada la demanda para la suspensión de cualesquiera obra nueva, el Juez la decretará provisoriamente y procederá según lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3º, libro 3º, Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión, según los casos.

TITULO XVIII

Del juicio del desalojo

Art. 547. Interpuesta la demanda por el propietario, o arrendatario principal, el Juez decretará un comparendo en el que se oír a las partes sobre la existencia o no existencia de contrato u otras circunstancias, levantándose de todo una acta detallada.

Art. 548. El demandado será notificado para el comparendo, con expresión de día y hora, bajo la prevención de que ten-

drá lugar con la presencia del actor, y que se pasará por lo que él exponga; prevención que se hará efectiva, llegado el caso.

Art. 549. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado; vencido este término se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

Art. 550. Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma; pudiendo el Juez en este caso, según las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá exceder de diez días.

Art. 551. Si en el comparendo de que habla el artículo 547, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario o inquilino principal según el caso, se recibirá la causa a prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la persona del condenado a disposición del Juez del Crimen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

Art. 552. Pedido el desalojo por falta de pago a dos o más períodos consecutivos de alquileres o renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término, lo dispuesto en el artículo 550.

Art. 553. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare, en el caso del artículo 551.

TITULO XIX

Declaratoria de pobreza

Art. 554. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, ofreciendo información, para que dada y en su mérito se acuerde la declaratoria y se expida el certificado correspondiente. Deberá expresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

Art. 555. Se acompañará en el escrito de presentación el interrogatorio a tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará y que no podrán ser menos de tres.

Art. 556. Los extremos a justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad; siendo entendido que no obstará a la declaratoria de pobreza, la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

Art. 557. El Juez ordenará se reciba la información con citación de la parte contraria, quien podrá asistir a ella.

Art. 558. Producida la información, se dará traslado al que la ha solicitado, y a la parte contraria y vista al Fiscal, después de la cual el Juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relación, por ambas partes.

Art. 559. El auto lleva la implícita condición de servir, mientras permanezca el interesado sin mejorar la fortuna.

Art. 560. El certificado que de él se expida por el Secretario, bastará para ocurrir al Juez a quien compete conocer del asunto.

Art. 561. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente a ésta, se hará nueva solicitud al mismo Juez pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo o diferente negocio.

En este caso, oído este otro interesado, con lo que él y el Agente Fiscal expongan, se resolverá en el mismo sentido si no hubiese mérito para lo contrario o para revocar la primera declaratoria.

Art. 562. Podrá el interesado embargar para el pago de costas en que hubiese incurrido el declarado pobre, los bienes que encontrara de propiedad de éste, siempre que por su naturaleza

no estuvieran exceptuados de embargo o comprendidos en el beneficio de competencia en su caso.

El declarado pobre no podrá iniciar un nuevo juicio contra la misma persona usando del beneficio, cuando en el anterior hubiese sido vencido: Para iniciarlo, deberá desprenderse del beneficio de pobreza.

TITULO XX

Del juicio de alimentos provisorios y litis-expensas

Art. 563. Todos aquellos que por ley tengan derecho a pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

- 1º Justificación del título en cuya virtud los piden;
- 2º Justificación aproximadamente, por lo menos, del caudal del que deba darlos.

Art. 564. Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos sin citación ni otra solemnidad, o por posiciones que se piden a la persona a quien se pretenda obligar a suministrar alimentos.

Art. 565. Si en vista de dichas pruebas, estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder a ella, señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

Art. 566. Si la pretensión fuera denegada, procederá la apelación en ambos efectos, e interpuesta, se remitirá el expediente al Superior, con citación solo del que lo haya promovido; pero, si por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecución, y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal, con citación de ambas partes.

Art. 567. Contra la sentencia dictada en segunda instan-